



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Angélica María Paniagua Corrales
Demandado	Alexander Sánchez Barrera
Radicado	05001 31 10 014 2024 00092 00
Decisión	Admite demanda, fija alimentos provisionales
Interlocutorio	198

Subsanados oportunamente los defectos advertidos en auto precedente y dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra viable admitir la presente demanda.

Además, como se ha dirigido solicitud de alimentos provisionales en beneficio de los hijos menores de los cónyuges, no admite duda el derecho de alimentos que le asiste a los niños, conforme lo tiene previsto el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia y la presunción sobre su necesidad; pero para entrar a regular los mismos se debe observar que, jurisprudencialmente el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Sin embargo, en cuanto a la **necesidad** de tales alimentos, en el hecho octavo de la demanda fueron relacionados los gastos de los menores, pero sin allegar soportes documentales que den cuenta de los mismos y en cuanto a la **capacidad económica** del demandado; no fue acreditada la misma por cuanto la manifestación que hace la demandante visible a folios 008, página 2 del expediente, en cuanto al conocimiento que tiene de los ingresos del señor **Sánchez Barrera**, se queda en una mera manifestación unilateral de su parte, sin respaldo probatorio. Por tanto, no se tienen elementos o circunstancias que permitan evaluar este segundo requisito.



De ahí que, como lo anterior no se hizo, el Juzgado para ofrecer una solución accederá a fijar alimentos provisionales presumiendo que el señor **Alexander Sánchez Barrera** de quien no se conoce a qué se dedica actualmente y, se desconocen sus obligaciones a cargo, cuenta a lo sumo con unos ingresos mensuales correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente y conforme a éste fijará una cuota equivalente al 40% de aquél en beneficio de los menores **ESP y JSP**, advirtiendo que la misma deberá pagarla durante los cinco primeros días de cada mes, comenzando por el mes de abril de 2024 y así sucesivamente, entregada directamente a la señora **Angélica María Paniagua Corrales** con la firma de un recibo o, la consignará en la cuenta que aquella informe oportunamente al Juzgado; o, directamente en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora **Angélica María Paniagua Corrales** frente al señor **Alexander Sánchez Barrera** con base en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP.



CUARTO: Notificar el presente proveído a la Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al despacho; lo anterior, por cuanto los cónyuges tienen hijos menores de edad.

QUINTO: Acceder a fijar alimentos provisionales a favor de los menores **ESP y JSP** y a cargo del señor **Alexander Sánchez Barrera**, en cuantía equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Advertir que la referida cuota provisional de alimentos deberá pagarla durante los cinco primeros días de cada mes, comenzando por el mes de abril de 2024 y así sucesivamente, con la entrega directamente a la señora **Angélica María Paniagua Corrales** bajo la firma de un recibo o la consignará en la cuenta que aquélla informe oportunamente al Juzgado; o, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

SÉPTIMO: Precisar que la cuota fijada se hará exigible una vez le sea notificado el presente proveído al demandado. Finalmente, se advierte que la misma, presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento.

OCTAVO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería al abogado, **Felipe Ramírez Posada** para asumir la representación judicial de la demandante.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940ad6e2a86d01d27252aea5d3eb75ae9eb58ddce55bc18da08808f3eff94c6**

Documento generado en 04/03/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>